

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00562-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

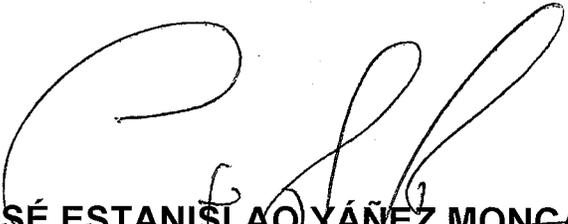
Cúcuta, diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso, para proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado; sería del caso, proceder a ello, si no se observara que la diligencia de secuestro se efectuó en un bien inmueble diferente al que aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-142764, ya que si se observa la nomenclatura donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro, se constata que la misma se efectuó en la calle 8 N°1E-96 barrio Popular de ésta ciudad, cuando la nomenclatura del bien inmueble embargado se encuentra ubicado en la calle 8 N°1E-69 barrio Popular, por tal razón, se hace necesario que se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro, o si por el contrario, si es un lapsus calami se proceda a realizar la corrección correspondiente, rubricándose la diligencia nuevamente por los firmantes con declaración bajo la gravedad del juramento, que la diligencia se efectuó en la nomenclatura registrada en el certificado de tradición.

Hasta tanto no se subsane lo motivado, el despacho se abstendrá de señalar fecha y hora para la diligencia de remate

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
20 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00730-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

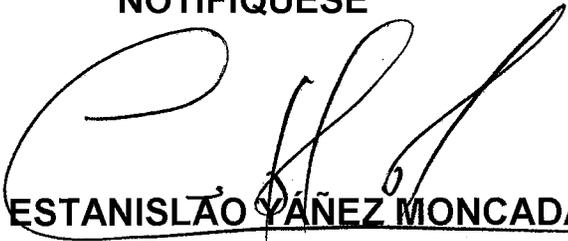
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante, sin que la parte contraria la objetara; y coligiéndose que la misma no afecta los intereses de la parte demandada, prevaleciendo la voluntad de la parte ejecutante; es por lo que el despacho en razón a ello le imparte su aprobación.

Ejecutoriado éste auto, se ordena hacer entrega a la parte ejecutante de las sumas de dinero que reposan a favor de éste proceso, teniéndose como limite el valor total de la liquidación obrante al folio 29 de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica por estado en línea por emplazación  
Cúcuta, 20 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Pertenencia extraordinaria dentro de reivindicatorio  
Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00990-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Con respecto a la demanda de reconvención que presenta el demandado EDINSON LOPEZ GUERRERO, a través de mandataria judicial (fl 75 a 82), el despacho desde ya debe manifestar, que no le dará trámite a ésta demanda de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto si se observa el escrito de contestación de demanda, presentado por el mismo demandado a través de la misma apoderada judicial, se observa que formuló la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; luego mal haría el titular del despacho, ordenar correr traslado de ésta excepción de mérito a la parte demandante por un lado; y por otro adelantar es éste mismo proceso la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuando está buscando por medios diferentes en el mismo proceso, la declaratoria de la prescripción mencionada.

Si se observa el artículo 2° de la e 791 de 2002, nos damos cuenta que ésta Ley adicionó el artículo 2513 del Código Civil, que trata precisamente de que la prescripción debe ser alegada; y el artículo 2° de la Ley referenciada, preceptúa, que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o cualquier otra persona, significando ello, que el prescribiente debe escoger una de las dos modalidades, es decir, presentarla por vía de acción, que no es otra que la instauración de la demanda; o presentarla por vía excepción, más no puede presentar las dos modalidades a la vez, ya que si la profesional del derecho examina el artículo 2° de la Ley mencionada, constatará, que la norma no establece que deberá presentarse por vía de acción; y por vía de excepción, sino al contrario, por vía de acción ó por vía de excepción, ya que la conjunción ó es disyuntiva, más no copulativa; en razón a lo expuesto, el despacho ordenará darle trámite a la excepción de mérito y demás formuladas para que la parte demandante se pronuncie sobre ello; y nos abstendremos de admitir la demanda de reconvención, en razón a lo motivado, ya que guardando las proporciones, estaríamos dándole doble trámite a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Ahora con respecto al poder otorgado por la vinculada al contradictorio por pasiva, ANA SOFIA MORENO CORREA, téngase el abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, como mandatario judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva, en los términos del poder; y así mismo, téngase a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada judicial del señor EDINSON LOPEZ, en los términos de los poderes conferidos.

Y en cuanto atañe a lo manifestado; y a lo solicitado por el señor abogado de la vinculada al contradictorio por pasiva, visto al folio 93; el despacho, evitando hacer un desgaste procesal, le pone de presente al profesional del derecho que su poderdante se notificó personalmente del auto admisorio de demanda el 23 de enero de 2019 (fl 91); acto de notificación personal, que se

llevó a cabo en fecha muy anterior a la notificación por aviso que le fue efectuado el 28 de julio de 2019 (fl 95); luego carece de toda solidez, que el mandatario judicial exprese del porqué no se le designó por parte del despacho curador ad-litem a su representada para garantizarle el debido proceso; dejándole claro al profesional del derecho que la aplicación de la figura por él solicitada, se da únicamente cuando no se logra notificar a la demandada, ni de manera personal, ni por aviso.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

### RESUELVE:

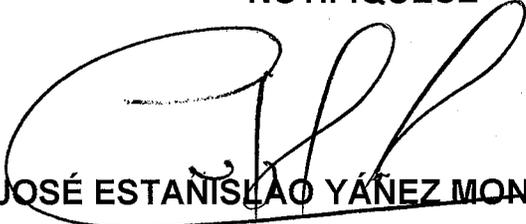
**PRIMERO:** Abstenernos de darle trámite a la demanda de reconvenición de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón a lo motivado; y como consecuencia de ello, se ordena correr traslado por secretaría a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a través de mandatario judicial, por el término de 3 días, dando aplicación a los artículos 110 y 391 del CGP

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada judicial del señor EDINSON LOPEZ, en los términos de los poderes conferidos; y así mismo, téngase el abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, como mandatario judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva señora ANA SOFIA MORENO CORREA, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Abstenernos de nombrarle curador ad-litem, a la vinculada al contradictorio por pasiva, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo hipotecario**  
**RADICADO 54-001-4053-010-2018-00792-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día 14 de noviembre del año en curso a las 9:15 de la mañana**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A)** Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

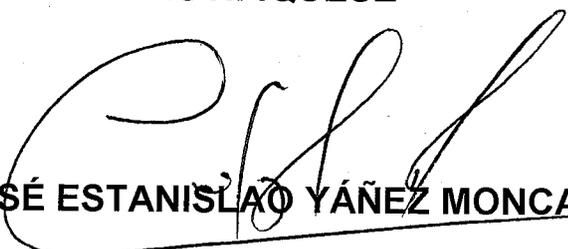
1. Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
2. En lo concerniente a recepcionar el testimonio de los señores YESID EDUARDO VELEZ GRANADOS y DORIS STELLA QUINTERO MORA, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada, por tal razón, se exhorta al mandatario judicial de la parte demandada para que procure la comparecencia de los testimoniantes antes referidos.
3. En lo referente a que si se considera necesario se ordene experticia técnica sobre la grafología del escrito y los recibos de pagos, para demostrar que la demandante si estaba en conocimiento del pago de la cuota por fuera de los límites legales; el despacho no accede a lo referido, por cuanto el mandatario judicial no lo está peticionando de manera directa, sino que por el contrario lo deja a criterio del despacho; considerando éste despacho, hasta este momento procesal, superflúa la prueba mencionada.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Verbal responsabilidad civil contractual  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00795-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

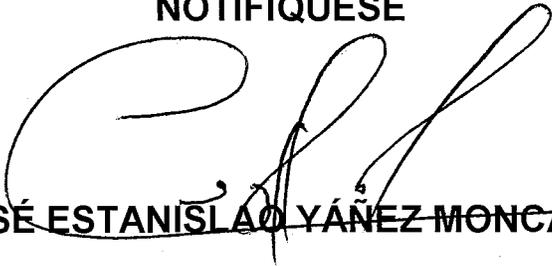
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 262, téngase al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO para que actúe como apoderado judicial del vinculado al contradictorio por pasiva BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por el vinculado al contradictorio por pasiva BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, obrante a folios 263 a 269; en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 20 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**RADICADO 54-001-4003-010-2018-00984-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **07 de noviembre del año en curso a las 9:15 de la mañana**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

1. Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
2. En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte a la demandante señora YENNDY LISBETH DIAZ FONSECA, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada
3. En lo concerniente a recepcionar los testimonios de los señores EDISSON YESID BARRETO IBARRA y BLANCA CECILIA SANDOVAL TARAZONA, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada, por tal razón se exhorta al mandatario judicial de la parte demandada para que procure la asistencia de los testimoniados mencionados.
4. Con respecto a que se oficie a la Fiscalía Decima Local de Cúcuta para que remita a éste despacho, copia de la investigación penal N°0016001134201500745 (folio 63), el despacho se abstiene de acceder de ello, por cuanto la carga de ésta prueba le corresponde como solicitante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Con respecto al numeral 4° de la petición de pruebas, en el sentido de que se ordene al perito forense para que realice una prueba grafológica en la letra de cambio objeto de ejecución, para que se determine si el llenado de la letra corresponde al demandante o al demandado, o a ambos; y para que se

determine la antigüedad de la tinta en el llenado y firma de la misma; el despacho considera innecesaria la práctica de éstas pruebas, ya que el demandado firmó únicamente la letra de cambio en blanco, sin que la hubiere llenado al respecto, afirmación ésta que no fue objetada por la parte ejecutante, ya que no describió las excepciones de mérito al respecto; y en lo que tiene que ver con respecto a que se determine la vetustez de la tinta, en lo referente a la firma y al llenado del título valor, sucede lo mismo, es decir, lo afirmado por la parte demandada a través de su mandatario judicial no fue desvirtuado hasta éste momento, por la parte ejecutante, ya que reitero, no describió las excepciones de mérito formuladas; y sería un desgaste procesal proceder de conformidad cuando la parte ejecutante no hizo objeción al respecto.

**PRUEBAS OFICIOSAS POR PARTE DEL DESPACHO:**

- El despacho hasta éste momento no considera la práctica de prueba alguna.

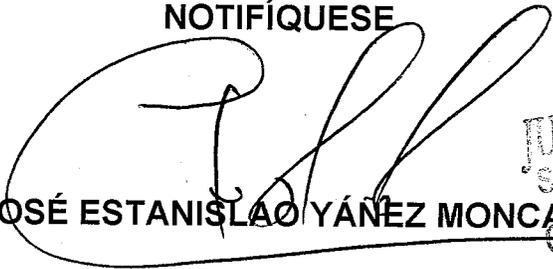
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Como se observa que el término legal para efecto de proferir sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior de seis meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del término en la instancia; lo anterior, teniéndose en cuenta la naturaleza de éste proceso, la complejidad del mismo; además del asfixiante trabajo que tenemos en éste Juzgado debido al gran cumulo de tutelas, incidente de desacatos y demás procesos que se tramitan en éste Juzgado, siendo humanamente imposible cumplir a cabalidad con el término prescrito por Ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cucuta, 20 SEP 2010  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01156-00

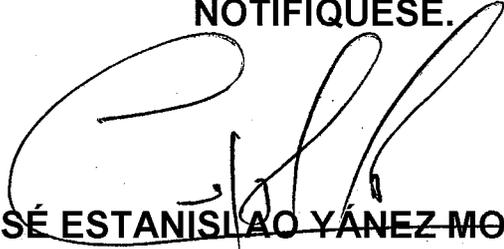
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **febrero 11 de 2019** (fl 35 a 36), en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada; y observando el despacho que ha trascendido un término superior a siete (7) meses sin proceder de conformidad, por razones que desconoce el despacho; es en razón a ello que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena, de dársele aplicación al numeral 1° de la norma en cita, prefiriéndose auto de aplicación de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por endecación  
Cúcuta, 20 SEP 2019  
En estado a las once de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular –acumulación de demanda-  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00002-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de acumulación de demanda allegado por la parte ejecutante a través de apoderada judicial (fls 48 a 51), el despacho procede a hacer el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de acumulación de demanda, sino se observara que las facturas de venta respecto de los servicios públicos domiciliarios objetos de ejecución no corresponden en lo que atañe a la nomenclatura del bien inmueble objeto de arrendamiento; ya que si observamos el contrato de arrendamiento anexo al escrito de demanda en el mismo se hace alusión a una nomenclatura completamente diferente a las que aparecen registradas en los recibos de servicios públicos domiciliarios; aunado a lo anterior observa el despacho que el certificado emitido por el Conjunto Cerrado Santa Catalina (fl 76), no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP, toda vez que del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra los demandados, como tampoco se individualiza el bien inmueble objeto de acción; por estas razones no es procedente acceder a la acumulación de demanda solicitada. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado respecto de la acumulación de demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la acumulación de demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, **previa individualización de los documentos** entregados a la parte ejecutante, con su respectiva constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
En cumplimiento de las ocho de la mañana  
El Secretario,  
20 SEP 2019

